



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
GRUPO CONTRATOS

AREAD-GRUCO - 11.3

Villavicencio, 14 de julio de 2026

Señor
 ANDRES REYES ARISTIZABAL
 Representante Legal de RAYCO S.A.
 Bogotá D.C.

Asunto: respuesta observación proyecto pliego de condiciones proceso PN MEVIL SA 028 2026

En atención al proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN POR SUBASTA INVERSA PN MEVIL SA 028 2026** cuyo objeto es la “**ADQUISICIÓN DE RADIOS PORTATILES SISTEMA CONVENCIONAL, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO Y UNIDADES ADSCRITAS ADMINISTRATIVAMENTE**”, y frente a la observación presentada al proyecto pliego de condiciones, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, la POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO, atendiendo concepto emitido por el equipo estructurador a través de comunicado oficial No. GS-2026-083278-DEMET, No. GS-2026-042941-DEMET y comité jurídico mediante comunicación oficial No. GS-2026-084549-DEMET, se permite dar respuesta a las mismas, en los siguientes términos:

- **Observación realizada por RAYCO S.A, a través de plataforma SECOP II mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9686930 de fecha 08/07/2026 a las 10:44:07 AM**

OBSERVACIÓN No. 1

(...)

Respetados señores: DE VILLAVICENCIO Y UNIDADES ADSCRITAS En relación con el proceso de selección abreviada subasta inversa PN MEVIL SA 028 2026”, nos permitimos realizar las siguientes observaciones: CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE LOS REQUISITOS HABILITANTES DE CAPACIDAD FINANCIERA De manera preliminar, es pertinente recordar que los requisitos habilitantes de capacidad financiera no otorgan puntaje y deben ser “adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”, conforme al numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En el mismo sentido, la ANCP CCE ha señalado que la exigencia de tales condiciones debe guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el riesgo asociado al Proceso de Contratación, y que su definición debe partir de un análisis previo del sector económico correspondiente, de manera que no se termine direccionando el requisito hacia un tipo específico de proponente. En esa misma línea, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone expresamente que la Entidad Estatal “no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes”.

Con fundamento en lo anterior, presentamos las siguientes observaciones puntuales:

1. ÍNDICE DE LIQUIDEZ

Solicitamos respetuosamente modificar el Índice de Liquidez exigido en el proyecto de pliego de condiciones, de manera que quede establecido en un valor igual o superior a 1.5. Un índice de liquidez excesivamente alto no debe interpretarse como una mayor garantía de cumplimiento de las obligaciones de corto plazo. Por el contrario, una razón corriente elevada beneficia principalmente a los acreedores y puede ser síntoma de un

manejo ineficiente de los activos corrientes, en la medida en que mantener recursos de corto plazo inmovilizados genera un costo de oportunidad relevante para el proponente. A esto se suma que factores como la estacionalidad de las ventas, la calidad de los activos corrientes y las variaciones tributarias inciden directamente en el valor del indicador, por lo que exigencias elevadas y desconectadas de la realidad del sector pueden inducir a los oferentes a ajustar artificialmente sus cifras contables con el único fin de cumplir el requisito.

Exigir un índice de liquidez que no corresponda al comportamiento real del sector limita injustificadamente la pluralidad de oferentes y contraviene el principio de libre competencia, pues, como lo ha indicado la ANCP-CCE, los requisitos habilitantes "no son ni pueden ser una forma de restringir la participación en los Procesos de Contratación". Adicionalmente, recordamos que, conforme al régimen transitorio del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015 y a la doctrina reiterada de la ANCP-CCE, la evaluación de los indicadores de capacidad financiera debe realizarse teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el Registro Único de Proponentes, lo que permite una valoración más integral y realista de la situación financiera de cada oferente.

Por lo expuesto, solicitamos atentamente ajustar el Índice de Liquidez a un valor igual o superior a 1.5. En caso de que la Entidad considere necesario mantener una exigencia superior, solicitamos que dicha decisión se justifique expresamente en el estudio del sector, indicando su proporcionalidad frente al objeto, valor y riesgo del presente Proceso de Contratación.

2. ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO

Solicitamos respetuosamente modificar el Índice de Endeudamiento exigido en el proyecto de pliego de condiciones, actualmente fijado en un valor menor a 0.5, para que se establezca en un valor menor o igual a 0.6 ($\leq 60\%$).

Un índice de endeudamiento del 60% refleja un nivel de apalancamiento equilibrado y usual en el sector corporativo, que permite a las empresas estructurar su capital de trabajo de forma eficiente para ejecutar contratos de la envergadura del presente proceso, sin comprometer su solvencia. Sobre el particular, la ANCP-CCE ha precisado que los indicadores financieros buscan "establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento", y no erigirse en barreras de entrada desconectadas de esa finalidad.

Es importante resaltar que los indicadores financieros no deben evaluarse de manera aislada: un proponente con un endeudamiento del 60%, acompañado de un adecuado índice de liquidez y de una robusta razón de cobertura de intereses, puede acreditar una salud financiera sólida y un riesgo de incumplimiento mínimo. Mantener un tope tan restrictivo como el 0.5 limita injustificadamente la participación de proponentes con experiencia, solidez y capacidad técnica demostradas, en contravía del objetivo de promoción de la competencia que rige el sistema de compras públicas. Al igual que en el punto anterior, la evaluación de este indicador debe realizarse teniendo en cuenta el mejor año fiscal que conste en el Registro Único de Proponentes, conforme al régimen transitorio del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015.

3. LIMITACIÓN DE PROCESO A MIPYMES

3.1 Sobre la etapa procesal actual.

Entendemos que a la fecha el proceso no ha sido cerrado exclusivamente a MIPYMES, aunque puede que se hayan recibido solicitudes que podrían conducir a dicha restricción bajo lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

3.2 Sobre la calidad del proponente.

Nos presentamos como canal autorizado de Motorola en Colombia, bajo la categoría Systems Integrator, con capacidad acreditada para suministrar, implementar y soportar los equipos requeridos en este proceso, conforme a las especificaciones del fabricante.

3.3 Sobre la capacidad técnica del solicitante de la limitación.

Llamamos la atención de que en caso que alguna empresa solicite limitar el proceso a Mipymes, se le exija el cumplimiento técnico, adjuntando la certificación oficial como centro de servicios autorizado por Motorola en Colombia, según registros verificables del fabricante.

El incumplimiento de esta certificación de Servicio Autorizado Motorola, implica un riesgo técnico, toda vez que no se garantiza ni la idoneidad en la provisión de los equipos ni el cumplimiento del soporte técnico requerido, afectando la finalidad del contrato.

3.4 Deber de la Entidad de verificar la capacidad de los solicitantes del cierre

Conforme al artículo 25 de la Ley 80 de 1993, es deber de las entidades estatales garantizar la adecuada planeación de los procesos contractuales y asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, dentro de los cuales se encuentra la ejecución efectiva del objeto contractual, la eficiencia en la gestión pública y la selección objetiva del contratista.

Así mismo, el artículo 30 de la misma ley establece que la administración debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los procesos sean declarados desiertos, ya que ello representa una falla estructural en la planeación contractual y vulnera principios fundamentales como la economía, eficacia y responsabilidad administrativa.

En consecuencia, cuando una entidad recibe solicitudes para limitar el proceso a MIPYMES, tiene la obligación no solo de verificar que dichas empresas cumplan con los requisitos para ser consideradas como tal, sino también que tengan la proyección real de ser habilitadas en el marco del proceso. Es decir, deben tener la posibilidad técnica, jurídica y financiera de cumplir los requisitos del pliego en condiciones competitivas.

Esta obligación se desprende del principio de selección objetiva, contenido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, según el cual la elección del contratista debe fundarse en reglas claras, objetivas, razonables y verificables. A su vez, el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben estar directamente relacionados con el objeto del contrato y permitir la pluralidad de oferentes con capacidad efectiva.

Permitir el cierre del proceso a MIPYMES exclusivamente por solicitud de interesados que no cumplen (ni podrían razonablemente cumplir) con las exigencias técnicas del pliego, desnaturaliza la finalidad de la limitación legal a MIPYMES y afecta los principios de competencia efectiva y transparencia, reconocidos en el artículo 1° de la Ley 1150 de 2007.

Además, esta verificación previa evita un riesgo real de declaratoria de desierto del proceso o de su fracaso por ausencia de oferentes habilitados, lo cual se traduce en un impacto negativo para la gestión pública y los intereses del Estado.

En reciente jurisprudencia, se ha establecido que cuando una Entidad identifica dudas sobre el cumplimiento de requisitos habilitantes —como la capacidad técnica— está obligada a investigar y verificar formalmente dichas condiciones, incluso mediante suspensión temporal del proceso si es necesario (C.E., Secc. Tercera, exp. 25000-23-26-000-2002-01606-01).

Asimismo, el principio de transparencia exige que las condicionantes del pliego sean objetivas, neutrales y claras y que las decisiones —incluida la declaratoria de desierto o de cierre del proceso— sean debidamente motivadas. Por tanto, es jurídicamente exigible que la Entidad verifique que quienes solicitan el cierre del proceso a MIPYMES cuentan no solo con la calidad formal de micro o pequeña empresa, sino con la proyección material y técnica para cumplir los requisitos habilitantes del proceso, especialmente cuando se exige respaldo expreso de fabricante, como ocurre en este caso.

3.5 Normas que imponen la obligación de evitar la declaratoria de desierto

La Ley 80 de 1993 (art. 25 num. 1 y art. 30) y la Ley 1150 de 2007 (art. 5) imponen a las entidades estatales el deber de asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, dentro de los cuales se encuentra evitar que los procesos sean declarados desiertos por falta de pluralidad o por habilitaciones formales incorrectamente gestionadas.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que en caso de que solo haya un oferente habilitado y que cumpla con la ficha técnica, puede prescindirse de la subasta. Este mecanismo busca precisamente evitar que el proceso fracase por formalidades innecesarias cuando exista un oferente idóneo.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera ha señalado que “la entidad contratante tiene el deber de adoptar las decisiones administrativas y técnicas necesarias para permitir la mayor pluralidad de oferentes posibles y evitar la frustración del proceso de selección” (C.E., Secc. Tercera, Sent. del 13 de marzo de 2019, Exp. 63001-23-31-000-2013-00162 01).

3.6 Solicitud concreta

3.6.1 Que no se limite la convocatoria exclusivamente a MIPYMES sin verificar previamente que los solicitantes cuentan con la capacidad técnica y documental exigida en el pliego.

3.6.2 Que se garantice la aplicación efectiva de los principios de planeación, transparencia, economía, selección objetiva y responsabilidad, conforme al bloque normativo citado.

3.6.3 Que, en virtud del deber legal de procurar la adjudicación efectiva del contrato, se adopten medidas que aseguren la viabilidad técnica y jurídica del proceso y eviten su eventual declaratoria de desierto.

(...)

RESPUESTA 1: No se considera viable la observación, De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor, riesgo y objeto del contrato. Así mismo, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad debe realizar el análisis del sector como fundamento para establecer los requisitos habilitantes, los cuales no pueden obedecer a criterios arbitrarios o a la aplicación mecánica de fórmulas financieras.

En cumplimiento de dicho mandato, la Entidad realizó el análisis del sector con base en la información financiera contenida en el Registro Único de Proponentes– RUP de doce (12) potenciales oferentes identificados para los códigos UNSPSC asociados al objeto contractual.

Del análisis efectuado se obtuvo una mediana del índice de liquidez de 2,59, razón por la cual se estableció como requisito habilitante un índice de liquidez igual o superior a 2,50, valor que guarda correspondencia con el comportamiento financiero del mercado analizado y resulta adecuado y proporcional para verificar la capacidad financiera de los futuros contratistas.

Adicionalmente, del estudio del sector se evidenció que la mayoría de los potenciales oferentes analizados cumplen el indicador de liquidez establecido por la Entidad, circunstancia que demuestra que el requisito no constituye una barrera injustificada para la participación ni limita la pluralidad de oferentes.

Por el contrario, el valor propuesto por el observante ($\geq 1,50$) no se encuentra sustentado en información financiera del mercado objeto del presente proceso ni desvirtúa el análisis técnico realizado por la Entidad.

RESPUESTA 2: No se considera viable la observación, teniendo en cuenta que la entidad definió el índice de endeudamiento con fundamento en el análisis del sector realizado sobre la información financiera contenida en el Registro Único de Proponentes– RUP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Como resultado del análisis se obtuvo una mediana de 0,26 y un promedio de 0,35, evidenciando que el comportamiento financiero de los potenciales oferentes presenta niveles de endeudamiento inferiores al límite establecido por la Entidad.

Con fundamento en estos resultados se fijó un índice máximo de endeudamiento de 0,50, el cual permite verificar una estructura financiera adecuada para respaldar la ejecución del contrato, siendo un requisito razonable y proporcional frente al objeto contractual.

Así mismo, el estudio del sector evidencia que la mayoría de los potenciales oferentes cumplen el índice de endeudamiento exigido, lo que demuestra que el requisito no restringe la libre concurrencia ni favorece a un proponente determinado, sino que responde al comportamiento real del mercado.

El porcentaje propuesto por el observante ($\leq 0,60$) no se encuentra soportado en el análisis del sector adelantado por la Entidad y no aporta elementos técnicos que desvirtúen la metodología empleada para la determinación de los requisitos habilitantes.

En consecuencia, se recomienda mantener el índice de endeudamiento establecido en el proyecto de pliego de condiciones, por encontrarse debidamente motivado, ajustado a la normativa vigente y sustentado en el estudio del sector.

Finalmente, se precisa que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los interesados podrán participar de manera individual o mediante consorcio o unión temporal, acreditando los requisitos habilitantes conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

RESPUESTA 3.

De acuerdo a las conclusiones del comité de adquisiciones y comité jurídico realizada el día 14/07/2026, NO se acepta la observación presentada, toda vez que la Entidad procedió a limitar la convocatoria a MIPYMES, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable y con fundamento en las manifestaciones de interés y la documentación aportada dentro del término establecido del proceso PN MEVIL SA 028 2026.

En efecto, los interesados que solicitaron la limitación de la convocatoria acreditaron oportunamente su condición de MIPYME, mediante la presentación de los documentos exigidos en el proceso, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios previstos para la procedencia de dicha limitación.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de las condiciones requeridas para restringir la participación a MIPYMES, no existe fundamento jurídico para acoger la observación formulada, razón por la cual la misma no será tenida en cuenta y se mantiene la limitación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. al 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, razón por la cual no se acoge la observación presentada.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Elkin Jesus Corredor Rueda
 Grado: Coronel
 Cargo: Comandante Policia Metropolitana
 Cédula: 91350158
 Dependencia: Metropolitana De Villavicencio
 Unidad: Metropolitana De Villavicencio
 Correo: elkin.corredor@correo.policia.gov.co
 15/07/2026 2:55:15 p. m.

Anexo: si

Carrera 21 Sur Vía Kirpas - Camino Ganadero
 Teléfono: 3213946334 (8) 6611919 Ext 49414
 mevil.arcon@policia.gov.co
 www.policia.gov.co